CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del Auto No. 125 del 26 de enero del 2024. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 332

DEMANDANTE: ALEXANDER PELISSONI
DEMANDADO: DIANA CATALINA MORENO DUARTE

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - VISITAS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00063-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2020-00197-00

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 125 del 26 de enero del 2024, a través del cual, entre otras cosas, se adecuó el proceso ejecutivo por obligación de hacer al trámite incidental y se ofició a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que iniciara las actuaciones administrativas - verificación de la garantía de derechos - que en el marco de sus competencias procediera.

El recurso se fundamentó en que al ordenar oficiar a la Defensora de Familia adscrita al despacho para que inicie las actuaciones administrativas – verificación de la garantía de derechos, bajo la óptica del recurrente, vulnera su derecho a la defensa por cuanto no se le ha corrido traslado del incidente propuesto y por ende no ha podido pronunciarse por lo que el despacho no debió decretar prueba alguna sin haberse ejercido el derecho de contradicción.

Además indicó que desconoce los fundamentos normativos para decretar de oficio dicha prueba previa a la apertura del incidente, pues *"revisando los artículos 127 a 131 del C.G.P. no encuentro esa posibilidad".*

Del recurso se corrió traslado conforme lo establecido normativamente sin que haya habido pronunciamiento alguno por parte del extremo activo.

Para resolver el recurso presentado, sea lo primero indicar que haciendo un estudio de los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, baste precisar que el haber oficiado a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que inicie las actuaciones administrativas - verificación de la garantía de derechos de los menores - no constituye una prueba decretada previa a la apertura del incidente, pues de conformidad con los artículos 51 y siguientes y demás concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia *"En todos los casos y de manera inmediata a su conocimiento, la autoridad competente deberá realizar la verificación de la garantía de derechos ordenada en el artículo 52 de esta ley"*, lo anterior en concordancia con lo preceptuado tanto normativa como jurisprudencialmente, donde queda completamente claro que toda autoridad y en este caso, esta autoridad judicial, que evidencie una posible vulneración a los derechos de los NNA deberá adelantar las actuaciones pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales de éstos, teniendo en cuenta que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, de acuerdo con los postulados de la Carta Magna.

Colofón de lo discurrido deviene ruinoso el recurso de reposición por cuanto no se decretó dentro del *sub lite* ninguna prueba anticipada ni nada semejante, pues lo que se hizo fue poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible vulneración de los derechos fundamentales de los menores A.E.P.M. e I.C.P.M. para que en el marco de sus competencias adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar con el fin de proteger los derechos de los niños en comento.

Ahora, una vez resuelto el recurso de reposición impetrado se torna imperioso proceder con lo pertinente dentro del *sub lite* reiterando que todos los trámites que se surtan serán dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA que cursó en este despacho judicial bajo radicado 76001-31-10-013-2020-00197-00, pese a que el recurso fue resuelto en ambos procesos con el fin de no incurrir en yerros que no puedan ser saneados con posterioridad y que puedan configurar posibles nulidades procesales.

Sobre el escrito genitor se tiene que en armonía con los lineamientos jurisprudenciales y el interés superior de los menores, deberá esta autoridad judicial avocar el conocimiento del trámite propuesto, esto es el trámite incidental, *"donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio[1]…"[2].*

Respecto de las medidas cautelares solicitadas el despacho ordenará a la madre de los niños el cumplimiento de los acuerdos concertados mediante Auto No. 1397 del día 14 de julio de 2022, so pena de las decisiones judiciales que puedan adoptarse.

Finalmente, en vista del recurso presentado y el poder que le confirió la demandada, señora DIANA CATALINA MORENO DUARTE, al abogado NECTOR ACOSTA NIETO, para que la represente dentro del presente trámite, donde además indicó que se encuentra facultado para *"descorrer el traslado del incidente"*, dando cumplimiento a lo establecido normativamente, se tendrá por notificada de la Providencia por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto (Art. 301 del C.G.P.).

Ahora, al haberse constatado que no se ha efectuado el traslado del incidente para que se surta en debida forma el derecho de contradicción, este despacho judicial procederá a correr traslado del incidente para que se entienda surtida en debida forma la notificación del extremo pasivo.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 125 del 26 de enero del 2024, en razón a lo ya considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **NECTOR ACOSTA NIETO** por cuanto este abogado es el apoderado facultado por la demandada dentro del proceso 2020-00197, razón por la cual ya tiene reconocida la personería en comento.

TERCERO: DAR EL TRÁMITE INCIDENTAL al escrito presentado por el señor **ALEXANDER PELISSONI** y en contra de la señora **DIANA CATALINA MORENO DUARTE.**

CUARTO: DISPONER como **MEDIDAS CAUTELARES**, **ORDENAR** a la demandada que dé cumplimiento inmediato a los convenios establecidos mediante **Auto No. 1397 del día 14 de julio de 2022** proferido dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA** que cursó en este despacho judicial bajo radicado **76001-31-10-013-2020-00197-00**.

---

[1] Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten a los menores objeto de las visitas.

[2] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **DIANA CATALINA MORENO DUARTE**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte incidentada a quien se le correrá traslado del incidente por el término de tres (3) días (art. 129 del C.G.P.), para lo cual se **DISPONDRÁ** el **TRASLADO** a la señora **DIANA CATALINA MORENO DUARTE**, por el término de ley, remitiendo al correo electrónico de su apoderado judicial, **nestoran@hotmail.com** el archivo ***"001Demanda"*** por cuanto, del recurso presentado se colige que sí tuvo conocimiento de la providencia por medio de la cual se adecuó el trámite pertinente.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente Providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial de Familia delegadas ante el juzgado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.